

LA UNIFORMIDAD DEL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO PENAL EN MÉXICO

Luis Alfonso CORONA TAPIA

Antes de entrar a la exposición de este modesto trabajo, el autor del mismo desea hacer la aclaración de que asume la responsabilidad de sostener las corrientes de opinión que aquí se mencionan. El que suscribe no compromete de manera alguna el criterio de ninguna institución.

No sabemos si es privilegio o desventura. Vivimos en una ciudad que pronto será la más poblada del mundo. Probablemente se tengan unos catorce millones de habitantes comprometidos en una explosión demográfica, lo que conlleva un aumento considerable de actos antisociales. Agreguemos a esto el flujo de una población laboral flotante que viene de los estados de México y Morelos, realiza sus actividades laborales y vuelve a su lugar de origen. Es decir, que durante las horas laborales del día, la población se incrementa desmesuradamente.

Resulta explicable que tal densidad de población provoque una fuerte producción de actos antisociales. Contaminación, hacinamiento, congestión vehicular, falta de espacio vital, no hacen más que potenciar los factores criminogénicos que inducen al delito. No hay duda de que también en el resto de la República Mexicana hay aumento de criminalidad.

Es un hecho notorio que la sociedad y las autoridades de todo el país se encuentran comprometidas en una lucha contra la delincuencia en todas sus modalidades.

Surge así la necesidad imperiosa de encontrar métodos que permitan agilizar y simplificar los trámites para administrar justicia.

No es contrario a la verdad aseverar que, tanto para el estudiante de la carrera de derecho como para el profesional de las leyes, hay una gran complejidad en cuanto al número de códigos de procedimientos penales. Si recordamos que, de acuerdo con el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las partes integrantes de la Federación son 31 estados y un Distrito Federal, y que cada una de esas entidades federativas cuenta con su propio Código de Procedimientos Penales, a los que debemos agregar un Código Federal de Procedimientos Penales —correspondiente a la Federación—, resultará, pues, que en nuestro país existen treinta y tres códigos de procedimientos penales. No es de extrañar que

los juristas extranjeros se asombran ante tan descomunal número de leyes que regulan nuestros procesos penales (y si queremos aumentar aún más esa sorpresa, pues digámosles que nuestro país cuenta con otros treinta y tres códigos de procedimientos civiles, que sumados a los de procedimientos penales, dan un total de sesenta y seis leyes procesales en toda la República). A estas alturas, da francamente la impresión de que nos encontramos en medio de una verdadera jungla de leyes procesales (nada más en las ramas civil y penal).

Lógicamente, los atemorizados estudiantes de la carrera de derecho se preguntan: ¿Cómo haré para conocer y dominar tantas leyes procesales? Los abogados postulantes, por su parte, cuando tramitan asuntos penales en dos o más entidades federativas, tienen que aplicarse al estudio de las leyes procesales de que se trate.

La moderna teoría general del proceso ha venido sosteniendo la necesidad de lograr una unidad legislativa, en el sentido de que se reforme la Constitución, para obtener que, en lugar de que en nuestro país existan treinta y tres códigos de procedimientos penales, se tenga un solo código aplicable en toda la República. La misma proposición hace en relación a la materia civil, en la que también es deseable contar con un solo código de procedimientos civiles, en lugar de tener treinta y tres. Es decir, que sería mucho mejor que los estudiantes de derecho y los abogados postulantes tuvieran que estudiar tan sólo dos códigos procesales (uno para lo civil y otro para lo penal), en vez de tener que afrontar el panorama de sesenta y seis códigos que ahora tenemos.

Lo anterior no constituye ninguna proposición aventurada. Recordemos que en la materia laboral, se tiene tan sólo un cuerpo legal que regula en forma unitaria el proceso del trabajo, y que se aplica en toda la República. También en la rama mercantil se tiene un solo ordenamiento para lo procesal.

En esta vida moderna, cada vez más complicada, es cada vez más imperioso volver a lo fácil y a lo simple, en lugar de conservar la complejidad. La teoría general del proceso sugiere algo aún más ambicioso: que un solo código procesal regule, simultáneamente, al proceso civil y al proceso penal. Existe un ejemplo histórico en México: se trata del Código Béistegui de 1880, que tuvo vigencia en el estado de Puebla.

¡Qué diferencia! Resultaría mucho mejor tener un solo código procesal para toda la República, en lugar de los sesenta y seis con que ahora contamos.

O bien: si no se quiere aceptar la tesis ambiciosa de la teoría general del proceso, por lo menos pensamos que sería mejor tener dos códigos procesales (uno para lo civil y otro para lo penal), en vez de afrontar treinta

Pasemos ahora a otra perspectiva muy distinta, pero que también tiene procedimientos penales.

Pasemos ahora a otra perspectiva muy distinta, pero que también tiene que ver con la simplificación del sistema de enjuiciamiento penal en México.

Nos hemos atrevido a pensar que quizá fuese preferible un procedimiento único (dentro del proceso penal), en lugar de tener la doble opción de la vía ordinaria —por un lado— y la vía sumaria —por el otro.

Cuando, allá por el año de 1306, el papa Clemente V estatuyó la Constitución conocida como *Clementina saepe*, existía un proceso —llamado común— sumamente largo, complejo y difícil. Precisamente, la *Clementina saepe* reguló una manera de actuar *simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iudicii*. Con el devenir histórico se fue formando un tipo de procedimiento sumario, en contraposición al ordinario, en el que la sumariedad derivaba de una simplificación de las formalidades. También surgieron unos procedimientos sumarios determinados —llamados también ejecutivos—, en los que la sumariedad significaba disminución del conocimiento del juez, pues eran limitadas las pretensiones y las excepciones de que podía conocer en estos juicios.

Tenemos así que el juicio sumario indeterminado surgió como una necesidad de simplificar lo complicado del procedimiento común. En cambio, el juicio sumario determinado —o ejecutivo— surgió de necesidades del derecho de fondo (concretamente del derecho cambiario). En el proceso civil, estas figuras han tenido una evolución histórica que llega hasta nuestros días. Pero razones de derecho sustantivo justifican la división entre juicio ordinario y juicios sumarios (llamados también especiales).

En cambio, en el proceso penal creemos que no hay justificación para mantener artificiosamente el binomio formado entre juicio ordinario y juicio sumario. Nos parece que no hay ninguna razón de derecho sustantivo que justifique tal dualidad. Se quiere apoyar tal división en la facilidad probatoria que en algunos casos concurriría, frente a una mayor dificultad de otros supuestos. Sin embargo, la práctica profesional nos enseña que, en una mayoría de los casos, no existe diferencia entre juicio ordinario y juicio sumario. En efecto, muchos obstáculos probatorios que se interponen en el juicio llamado ordinario, también obstaculizan al sumario. Así, por ejemplo, tenemos que los médicos del Servicio Médico Forense frecuentemente solicitan que a un paciente, a quien se les envió para clasificar en definitiva sus lesiones, se les remita pasados sesenta días (y de esta manera estar en condiciones de rendir un dictamen confiable); testigos que deben ser careados con el procesado y que no comparecen a la audiencia, por lo que es necesario diferirla; documentos que se han pedido a otras autoridades y que tardan en llegar.

El peor enemigo de la sumariedad parece ser el recargo de negocios en

los órganos de justicia. La explosión demográfica, a que nos hemos referido renglones arriba, genera un fuerte aumento de la delincuencia. Escasos órganos de justicia y poco personal en cada uno de ellos, frente a un creciente cúmulo de juicios penales, conducen al resultado de que, en la práctica, sea lo mismo un juicio sumario que uno ordinario.

El mismo Código Federal de Procedimientos Penales parece haberse dado cuenta de ello, pues su artículo 152 preceptúa que en el procedimiento sumario "se procurará" agotar la instrucción dentro del plazo de treinta días.

Un detalle francamente contradictorio de nuestra realidad forense es el siguiente: no hay duda de que el legislador, en el caso del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, reguló un proceso en el que predominan los principios de oralidad, inmediatez, identidad del juez, concentración. Sin embargo, ¿cómo es el proceso penal en la práctica diaria? Pues de una manera completamente opuesta, debido a que en la vida diaria es un proceso escrito, en el que el secretario o un subalterno desahogan los medios de prueba, el juez asume los medios de prueba tiempo después (cuando dicta sentencia) y hay una fuerte dispersión de actividad procesal. Y todo ello debido a un cúmulo de trabajo que rebasa la capacidad de los órganos de justicia.

Por ello, la buscada rapidez de los juicios penales no está en el juicio sumario (frente al ordinario), sino en el aumento del número de los órganos de justicia.

Creemos que si se unificara el procedimiento penal, de suerte que existiese tan sólo un trámite, en lugar de la vía sumaria frente a la ordinaria, se obtendría con ello una simplificación legislativa y una cierta facilidad en la tramitación de los juicios penales.

Concretamente, nos permitimos sugerir que sea el juicio ordinario federal el que sirviese de modelo para un sistema de enjuiciamiento penal uniforme en toda la República Mexicana.

CONCLUSIONES

Primera. Es deseable que se hagan las reformas pertinentes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en lugar de que existan treinta y tres códigos de procedimientos penales, exista uno solo que regule el proceso penal, y que tenga aplicación en toda la República.

Segunda. Se sugiere que no exista el binomio formado entre los juicios sumario y ordinario, sino que se tenga un procedimiento único.

Tercera. Para unificar el procedimiento penal, podría servir como modelo el juicio ordinario, tal como está regulado en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Cuarta. Se sugiere que un solo código procesal regule, unitariamente, el juicio civil y el juicio penal, y que tenga aplicación en toda la República.